

**RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
POR LUIS ALEJANDRO GARCÍA JOFRÉ, TITULAR DE
“VERTEDERO TOTORAL” EN CONTRA DE LA
RESOLUCIÓN EXENTA N°2212/2022**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 1063

SANTIAGO, 20 de junio de 2023

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que fija la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Resolución Exenta N°564, de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija su organización interna; en el Decreto N°70, de 28 de diciembre de 2022 del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a Marie Claude Plumer Bodin en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/129/2019, de 6 de septiembre de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra cargo de Fiscal; en la Resolución Exenta RA N° 119123/104/2022, de 03 de agosto de 2022, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que renueva el nombramiento del Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 85, de 22 de enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales – Actualización (en adelante, “Bases Metodológicas”); en la Resolución N°7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón; y en el expediente del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-228-2021.

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes generales del caso

1. Con fecha 07 de octubre de 2021, mediante la Res. Ex. N° 1/Rol D-228-2021, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 49 de la LOSMA, se inició el procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-228-2021, con la formulación de cargos en contra de Luis Alejandro García Jofré, (en adelante, “el titular”), Cédula Nacional de Identidad N°5.420.800-6, titular del proyecto “Vertedero Totoral”, (en adelante, “el recinto” o “proyecto”), ubicado en camino El Totoral, El Quisco, sector El Cardonal, parcela 6, Región de Valparaíso, por ejecutar actividades para las que la ley exige Resolución de Calificación Ambiental (en adelante RCA) sin contar con ella, y por no dar respuesta a los requerimientos de información efectuados por este servicio.

2. Luego, con fecha 15 de diciembre de 2022, mediante la Res. Ex. N° 2212 (en adelante, “Res. Ex. N° 2212/2022” o resolución sancionatoria), se resolvió el citado procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-228-2021, sancionando al titular con una multa de treinta y dos unidades tributarias anuales (32 UTA) por las dos infracciones descritas precedentemente.

3. Después de un intento fallido de notificación personal, la resolución sancionatoria fue notificada con fecha 6 de enero de 2023, esto es, el día siguiente a su publicación en el Diario Oficial, el día 05 de enero de 2023.

4. A causa de lo anterior, con fecha 10 de enero de 2023, Don Luis Alejandro García Jofré, titular del proyecto, interpuso un recurso de reposición en contra de la Res. Ex. N° 2212/2022, con el fin de dejar sin efecto la multa, o en su defecto rebajarla prudencialmente.

5. En virtud de dicho recurso, mediante Resolución Exenta N°307, de fecha 15 de febrero de 2023, esta Superintendencia confirió traslado a los interesados del procedimiento sancionatorio, otorgando un plazo de 5 días hábiles para que presentaran sus alegaciones respecto al recurso de reposición interpuesto por el titular, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 55 de la ley N° 19.880. Esta resolución fue notificada por carta certificada, según consta en el expediente del procedimiento, los días 23 y 24 de marzo de 2023.

6. En relación con ello, a la fecha de la presente resolución, no se han realizado presentaciones por los interesados a considerar por este servicio.

II. Alegaciones formuladas por el titular en su presentación de 10 de enero de 2023

7. En su presentación, el titular centra sus alegaciones principalmente en cuestiones sobre la (i) configuración de las infracciones y en la (ii) ponderación de las circunstancias establecidas en el artículo 40 de la LOSMA. En lo sucesivo, se expondrán de manera resumida cada una de las alegaciones señaladas.

(i) Sobre la configuración de las infracciones

8. En relación con este punto, el titular fundamenta su pretensión indicando principalmente, respecto del cargo 1 formulado, el desconocimiento frente a la declaratoria como Santuario de la Naturaleza Quebrada de Córdova (en adelante e indistintamente "Santuario" o "SNQC") en el año 2017. Señalando al respecto que nunca se le consultó sobre declarar santuario de la naturaleza una porción importante del predio, así como tampoco cuál o cuáles eran los límites del Santuario. Asimismo, indica que ningún organismo o ente público lo instruyó respecto si le correspondía realizar alguna gestión u obtención de autorizaciones o permisos para operar en el lugar.

9. En esa misma línea, señala sobre el acopio de ramas y materiales vegetales que, se suscribieron contratos de arrendamiento de terreno con las municipalidades de El Quisco y Algarrobo, confiando en dichas entidades. De esta manera, arguye que la responsabilidad de la solicitud de permisos de índole ambiental recaería en ellos, que son quienes realizaron las actividades, con la obligación de restituir el inmueble arrendado en iguales condiciones en las que fue entregado, lo cual a la fecha no se ha producido según indica en su presentación. En dicho sentido, argumenta que el acopio y movimiento de las ramas en el terreno arrendado fue realizado por maquinaria, camiones y funcionarios municipales.

10. Agrega en relación con ello que, las referidas municipalidades no le exigieron ningún tipo de declaración de impacto ambiental u otra autorización, y que de buena fe pensó que los contratos se ajustaban al derecho vigente.

11. Además, indica respecto de estos contratos que, fueron anteriores a la declaración del SNQC, por lo que no corresponde se invoque afectación del mismo, cuando a la época de acopiarse las ramas no existía. En iguales términos, se refiere al camino interior detectado, el cual se verificó el 14 de agosto de 2014. En razón de lo anterior, argumenta que no procedería la consideración de estas actividades en el cargo formulado.

12. Sobre las zonas de acopio de material y el camino interior, también alega la imprecisión de la herramienta google earth utilizada por esta Superintendencia para determinar la cercanía de dichas actividades al Santuario.

13. Respecto del cargo 1, en particular, sobre el sub hecho correspondiente a las actividades de extracción de áridos, señala que la cantera de extracción de áridos no se encuentra dentro del Santuario, que los argumentos levantados en la resolución sancionatoria solo se basan en posibles daños infundados y que las actividades de extracción no corresponden a la categoría de industrial que se les dio.

14. Además, en relación a este punto, indica que la resolución sancionatoria extiende artificialmente el SNQC a una zona no amparada por el mismo, señalando al respecto que cuando se inició la extracción de maicillo no existían luces de que algún día la zona próxima a la misma sería declarada Santuario.

(ii) **Sobre los cuestionamientos a la ponderación de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA**

15. En relación a la importancia del daño causado o del peligro ocasionado, con motivo de la infracción 1, en particular el sub hecho relativo a la extracción de áridos, el titular alega sobre el riesgo levantado en relación al ruido producido por dicha actividad y la posibilidad de afectación a las especies que habitan el sector, indicando al respecto, la necesidad de realizar estudios y determinar la presencia de qué especies objeto de protección del Santuario habitan en el lugar, debiendo señalar en particular, cuáles serían los efectos perniciosos sufridos y cuál sería el nivel de ruido efectivamente ocasionado con las actividades de extracción de áridos.

16. Respecto al beneficio económico obtenido con motivo de la infracción 1, el titular aduce sobre las ganancias ilícitas obtenidas para efectos de determinarlo que, existirían inconsistencias sobre el cálculo realizado de la cantidad del maicillo extraído, tanto en la determinación de los años de extracción, como en la cuantificación de los metros cúbicos extraídos.

17. Sobre este punto, alega también por el monto del valor UTA considerado en la resolución sancionatoria, indicando que se utilizó el más alto, es decir, el de diciembre del año 2022, en vez de realizar un promedio, en conformidad que las infracciones se verificaron entre los años 2018 a 2022.

18. Por otra parte, en materia de capacidad de pago, aduce que el elevado monto de la multa no se condice con sus precarios recursos económicos, ya que cesó la extracción de áridos y finalizaron los contratos de arriendo de terrenos hace varios años, sin indicar una fecha exacta a este respecto o documentos que lo acreditasen.

19. A ello agrega que, la multa impuesta es desmedida, siendo 61 veces mayor a sus ingresos percibidos. En particular expresa que, por concepto de jubilación como ex empleado público, percibe la suma de \$ 191.231, y su pensión como exonerado político corresponde a la suma de \$192.365.

20. En dicho sentido, señala, tener 76 años de edad y un hijo de 6 años con necesidades socioeducativas que atender. También, indica haber padecido accidentes cerebrovasculares y un infarto que lo obligan a consumir diversos medicamentos de elevado costo.

21. Conforme lo anterior, para respaldar su presentación, en el otrosí acompaña copia de los pagos de pensión como exonerado político y de jubilación de la caja de empleados públicos de fecha 12 de octubre y 13 de diciembre del año 2022, copia de patentes comerciales que ha pagado a la Ilustre Municipalidad de El Quisco, correspondiente a los periodos enero-junio 2020, con fecha de pago en noviembre de 2020; julio-diciembre 2021, con fecha de pago 14 de octubre de 2021; enero-junio 2022, con fecha de pago julio de 2022, y julio-diciembre 2022, con fecha de pago el 18 de octubre de 2022.

22. Asimismo, acompañó, examen de resonancia magnética, de Clínica Los Carrera, de fecha 21 de septiembre del año 2022; ecocardiograma y conclusiones del informe médico, de la Clínica Los Carrera, de fecha 14 de septiembre de 2022; angioplastia coronaria e informe que le fue realizada en la Clínica Los Carrera, el 26 de septiembre de 2022; y el certificado de nacimiento de su hijo, bajo el número de Folio 500486357654.

III. Admisibilidad del recurso de reposición

23. El plazo contemplado para interponer un recurso de reposición en contra de una resolución emanada de la Superintendencia del Medio Ambiente se encuentra regulado en el artículo 55 de la LOSMA, que dispone: "(...) En contra de las resoluciones de la Superintendencia que apliquen sanciones, se podrá interponer el recurso de reposición, en el plazo de cinco días hábiles contado desde el día siguiente a la notificación de la resolución (...)".

24. Tal como se indicó previamente, la resolución sancionatoria fue notificada con fecha 6 de enero de 2023, al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial, y el recurso de reposición fue presentado por el titular con fecha 10 de enero del mismo año. Conforme ello, esta Superintendente estima que el recurso interpuesto por el titular se encuentra presentado dentro de plazo, en tanto el plazo fatal para su presentación vencía el 13 de enero de 2023.

25. Por tanto, presentado el recurso dentro de plazo legal, corresponde pronunciarse, a continuación, respecto de las alegaciones formuladas por el titular.

IV. Análisis de la Superintendencia del Medio Ambiente

26. A modo de preámbulo, cabe precisar que, con el propósito de verificar si se manifiesta una hipótesis de elusión, se analizó por esta SMA si las actividades objeto de la denuncia y el examen de información realizados, conforme la inspección ambiental, cumplen con los requisitos de alguna de las tipologías de ingreso listadas en el artículo 10 de la Ley N° 19.300, y artículo 3° del Decreto Supremo N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente que fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “RSEIA”).

27. Al respecto, el artículo 8° de la Ley N° 19.300 establece que *“los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 solo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental”*. En este orden de ideas, el artículo 3° del RSEIA, que desarrolla las tipologías de ingreso listadas en el artículo 10 citado, señala en su literal p) que deberán evaluar su impacto ambiental los proyectos o actividades que correspondan a *“ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección”* (énfasis agregado).

28. En cuanto a la aplicabilidad del literal p), según se desprende de la jurisprudencia de la Contraloría General de la República en el Dictamen N°48164N16, y en instructivos de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante “SEA”) ORD N°130.844, de fecha 22 de mayo de 2013, y ORD N°161.081, de fecha 17 de agosto de 2016, cabe hacer presente que no todos los proyectos y actividades que se emplacen dentro de un área colocada bajo protección oficial deben ser sometidos al SEIA, sino aquellos que afecten el objeto de protección del área determinada.

29. Así, de manera más reciente, el ORD N°20229910238 de 17 de enero de 2022 del SEA, indica que *“la sola circunstancia de desarrollar ‘obras, programas o actividades’ en una de las áreas previstas en el referido literal p) no basta para sostener que aquel proyecto o actividad debe ingresar al SEIA obligatoriamente, pues el artículo 10 de la Ley N°19.300 exige, además, que tales proyectos o actividades sean ‘susceptibles de causar impacto ambiental’* (énfasis agregado).

30. Conforme lo señalado, se analizó si las obras o actividades ejecutadas por el titular, son susceptibles de afectar el objeto de protección del SNQC, el cual corresponde a la comunidad de plantas higrófilas, entre las que destacan el olivillo (*Aextoxicon punctatum*) y varias especies de arrayanes del género *Myrceugenia*; el sistema hídrico que comprende los escurrimientos superficiales y sub superficiales; y las especies en categorías de amenaza: Cururo (*Spalacopus cyanus*), Pejerrey chileno (*Basilichthys australis*), Culebra de cola larga (*Philodryas chamissonis*), Rana Chilena (*Caudiverbera caudiverbera*); y Coipo (*Myocastor coypus*).

31. Al respecto, la creación del Santuario permitió aumentar la superficie protegida del piso vegetacional bosque esclerófilo mediterráneo costero de *Lithrea caustica* y *Cryptocarya alba*. Dicho ecosistema es en la actualidad uno de los ecosistemas con menor protección en el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, con tan solo un 1,24% de

¹ Que imparte instrucciones en relación a la aplicación de los literales p) y s) del artículo 10 de la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente.

superficie protegida a nivel nacional, por ello también la relevancia de las infracciones cursadas contra el titular.

32. En dicho sentido, y conforme señala la declaratoria del SNQC, el área que comprende el Santuario es poseedora de una alta singularidad y es reconocida como un sitio de relevancia para la conservación de la biodiversidad por los servicios ecosistémicos que provee, tanto para la mantención de funciones y procesos ecológicos como para la comunidad.

33. En relación con lo señalado, debe tenerse presente que esta Superintendencia al evaluar una hipótesis de elusión constata que no se generen efectos ambientales, los cuales deben ser entendidos como aquellas **afectaciones concretas, riesgos o peligros** que pueden ser provocados por la ejecución de las actividades realizadas por el titular y que son relevantes en relación al objeto de protección descrito.

34. A la luz de lo anterior, se formuló el cargo 1, en razón de dos sub hechos. Por un lado, ejecutar un proyecto de acumulación y disposición de residuos orgánicos y escombros, junto con la construcción de un camino interior, dentro de los límites del Santuario; y por el otro, ejecutar actividades de extracción de áridos a 13,2 metros de dicha área protegida.

35. Que, respecto del primer sub hecho, esta Superintendencia corroboró que se traspasaron los límites del predio, interviniendo y afectando el Santuario, sin contar con los permisos necesarios para ello por lo que debió haber sido sometido al SEIA en conformidad al citado literal p).

36. En relación al segundo sub hecho, esta Superintendencia realizó un análisis cualitativo, en los considerandos 68 a78 de la resolución sancionatoria, de los impactos propios de las actividades realizadas por el titular (principalmente emisiones, ruido y vibraciones), a propósito de la cercanía al área protegida y de los eventuales efectos que, dada la corta distancia entre el proyecto y el Santuario, se podrían generar sobre los objetos de protección señalados.

37. El citado análisis no fue desvirtuado por el titular en el marco del presente procedimiento; es más, éste no dio respuesta a los requerimientos de información relativos a la operatividad y proyección de la actividad extractiva que ayudase a cuantificar de mejor manera los impactos de su actividad.

38. En dicho sentido, fue posible levantar el riesgo o peligro que existe a los objetos de protección del Santuario debido a las actividades de extracción de áridos del titular.

39. Teniendo presente lo anterior, a continuación, esta Superintendente se referirá a cada una de las alegaciones hechas valer por el titular en la presentación de fecha 10 de enero de 2023.

(i) **Sobre la configuración de las infracciones**

40. Al respecto, es del caso reiterar que la resolución sancionatoria, para establecer la configuración de los hechos que se estimaron constitutivos de infracción, examinó los antecedentes y pruebas que constan en el expediente a partir de la actividad

de fiscalización realizada por este servicio el día 24 de noviembre de 2020, la cual, tuvo por objeto determinar el estado de ejecución, características, emplazamiento y los elementos ambientales presentes que pudiesen interactuar en los límites del Santuario, el cual deslinda con el predio del titular.

41. Teniendo presente lo anterior, en relación a las alegaciones sobre el sub hecho del cargo 1 relativo a la acumulación y disposición de residuos, cabe hacer presente que, si bien los contratos entre los municipios y el titular siempre consistieron en el arriendo del inmueble para la disposición de residuos de origen vegetal y escombros de la construcción dentro de los límites del predio, se verificó por este servicio la ejecución de actividades en tres sectores dentro del Santuario, dos de éstos con disposición y acumulación de residuos de distinta clasificación sobre la ladera de la quebrada y uno con la construcción de un camino de acceso a través de la quebrada, en la parte baja del Estero del Rosario de Córdova.

42. Lo anterior, conforme se detalla en los considerandos 47 a 57 de la resolución sancionatoria. En dichos considerandos también se explica que los puntos donde se sobrepasaron los límites del Santuario, fueron corroborados en la inspección realizada, mediante el plano oficial del lugar, junto con el archivo digital KMZ, y con fotografías satelitales, de modo de disminuir al máximo cualquier margen de error.

43. En virtud de lo anterior, esta Superintendente tendrá por desestimadas las alegaciones expuestas en los considerandos 8, 9, 10 y 12 de la presente resolución.

44. Respecto de sus alegaciones sobre el desconocimiento de la declaratoria del SNQC y la ilegalidad de las actividades ejecutadas de manera sostenida en el tiempo en su predio, esta Superintendente las tendrá por desestimadas ya que la ignorancia alegada no exime de la obligación de cumplimiento y respeto de la ley. Además, dicha alegación no desvirtúa el hecho constitutivo por el cual se cursó la infracción, y, por tanto, no obsta a que igualmente se configuró el cargo imputado.

45. Ahora bien, en relación con las alegaciones sobre aquellas actividades que serían anteriores a la declaración del SNQC y que no debiesen haber sido consideradas, también serán desestimadas, ya que la resolución sancionatoria solo consideró las actividades previas a 2017 como un antecedente de la ejecución sostenida de ellas en el tiempo y no fueron consideradas para efectos de configurar la infracción, ni para determinar la sanción pecuniaria impuesta. Es más, en los considerandos 80 y 81 de la resolución sancionatoria, se indica cómo se determinó la fecha en que se consideró el inicio de elusión al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA"), estableciendo como hito de inicio el 14 de noviembre de 2017, fecha en que fue publicado en el Diario Oficial el Decreto N° 30/2017 que declara el SNQC.

46. A mayor abundamiento, cabe hacer presente además que, las actividades del titular no se encuentran amparadas jurídicamente, dado que no han sido debidamente autorizadas. Precisamente, la actividad de extracción de áridos no cuenta con un Decreto Municipal que otorgue su autorización, regule la cantidad de material extraído, y el tiempo total de ejecución. Asimismo, la actividad de disposición de escombros tampoco cuenta con los permisos exigidos, específicamente, con una resolución sanitaria que permita su funcionamiento.

47. En tal sentido, incluso considerando que el titular comenzó su actividad con anterioridad a la publicación de la declaratoria del área protegida, ello no lo exime de desconocer su consideración para efectos de la aplicación del literal p) del artículo 10 de la Ley N°19.300, al no encontrarse afecto a una situación jurídica consolidada que lo sustraiga de nuevos actos dictados acorde a derecho.

48. Dicho razonamiento ha sido utilizado por Contraloría General de la República, por ejemplo, para definir que los titulares de proyectos no pueden verse exceptuados de la aplicación de nuevos criterios definidos por dicha entidad, cuando éstos no se encuentren al amparo de las autorizaciones que jurídicamente resulten procedentes, incluso, en circunstancias de que los mismos hubiesen comenzado con anterioridad al acto que defina estos nuevos criterios (Dictamen N°39.766, 2020, Contraloría General de la República).

49. Por otra parte, en relación a sus alegaciones sobre la susceptibilidad de afectación producto de las actividades asociadas a la extracción de áridos, estas serán desestimadas por esta Superintendente, pues, dichas actividades, por cuanto su estrecha cercanía con los objetos ambientales de relevancia del área protegida, no solo se pueden afectar por su intervención directa — corte, despejado, pérdida de suelo por extracción de material árido—, sino que también por su intervención indirecta mediante la alteración de los componentes abióticos que sustentan su flora, fauna y vegetación, conforme señala la resolución sancionatoria en los considerandos 68 a 71.

50. Además, la extracción y comercialización de áridos, conlleva el uso intensivo de maquinaria y vehículos que por su operación son generadores de material particulado, gases contaminantes, ruido y vibraciones que pueden generar afectación de los componentes objeto de protección del Santuario.

51. Asimismo, el desconocimiento por parte de esta autoridad de las características operacionales de la cantera y la proyección de crecimiento del área de extracción, así como la estabilidad de los muros de la cantera o eventuales infiltraciones de aguas, no permite evaluar los riesgos asociados a fenómenos sismogeológicos o de erosión que permitan descartar la generación de impactos relevantes desde el punto de vista ambiental en el área protegida, y por ende, impactos que deben ser evaluados en el marco del SEIA en virtud del artículo 10 letra p) de la Ley N° 19.300.

(i) Sobre los cuestionamientos a la ponderación de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA

52. En relación a las alegaciones relativas a la importancia del daño causado o del peligro ocasionado, con motivo de la infracción 1, en particular el sub hecho relativo a la extracción de áridos, y lo que aduce sobre el riesgo levantado en relación al ruido producido por dicha actividad y la posibilidad de afectación a las especies que habitan el sector, estas serán desestimadas conforme se señala a continuación.

53. Que, los riesgos y afectaciones levantadas por esta Superintendencia, según se indica en la resolución sancionatoria, para determinar si existió un daño o riesgo, se evalúa para cada uno de los cargos, verificando si en el presente procedimiento los antecedentes permiten concluir que existió una afectación o peligro, y luego si existió una ruta de exposición a dicho peligro.

54. Para ello, la resolución sancionatoria se funda en el procedimiento que establecen las Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales² (en adelante “las Bases”). De este modo, según disponen las Bases, la circunstancia correspondiente a la importancia del daño causado o del peligro ocasionado, se considera en todos los casos en que se constaten elementos o circunstancias de hecho de tipo negativo sobre el medio ambiente o la salud de las personas, incluyendo tanto afectaciones efectivamente ocurridas como potenciales. Lo anterior, se detalla en la resolución sancionatoria, en los considerandos 125 a 138.

55. En relación con ello, se concluyó por este servicio que existe un riesgo concreto de afectación por ruido respecto a la fauna del Santuario producto de la operación de las actividades del titular.

56. Ahora bien, respecto a sus alegaciones en relación a la determinación de las ganancias ilícitas para efectos de determinar el beneficio económico, cabe indicar que, esta circunstancia establecida en el literal c) del artículo 40 de la LOSMA se determina y construye a partir de la consideración en la sanción de todo beneficio económico que el infractor ha podido obtener por motivo de su incumplimiento, cuyo método de estimación se encuentra explicado en las Bases³.

57. Al respecto, en relación a sus alegaciones referidas a la inconsistencias sobre el cálculo realizado de la cantidad del maicillo extraído, tanto en la determinación de los años de extracción, como en la cuantificación de los metros cúbicos extraídos. Cabe reiterar que se formuló un requerimiento de información mediante la Res. Ex. N°4/ROL D-228-2021 de fecha 24 de octubre de 2022 solicitando, entre otros antecedentes, los volúmenes de material extraído y vendidos mensualmente, requerimiento que no fue respondido por el infractor, por lo que el volumen de extracción de material de forma no autorizada fue estimado en base a la información disponible en el procedimiento, según se detalla en los considerandos 112 a 122 de la resolución sancionatoria.

58. En particular, respecto de la cuantificación de metros cúbicos extraídos se realizó un cálculo estimativo considerando el área correspondiente a la geometría aproximada de la extracción (m²) y la altura de la cantera constatada en la inspección ambiental, con la ayuda de imágenes satelitales. A partir de lo anterior, y de las actividades de fiscalización realizadas, se estimó al 2019 un total de 42.419 m³ extraídos.

59. Además, se constató que la extracción de áridos se mantuvo hasta después del año 2019, por lo que se estimó un promedio aproximado de 12, los años en que se habría ejecutado las extracciones, teniendo antecedentes que refieren el inicio de las actividades al año 2006.

60. Teniendo a la vista lo anterior, para estimar un volumen aproximado de extracción anual se dividieron los 42.419 m³ en 12 años, obteniendo una extracción anual de 3.535 m³. Con esta estimación anual, se calculó la extracción no autorizada como aquella realizada durante los años 2018 a 2022, para determinar el beneficio económico.

61. Conforme lo señalado, sus alegaciones sobre este punto serán desestimadas pues éstas apuntan a un entendimiento equívoco de los fundamentos de

² Resolución Exenta N° 85, de 22 de enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente.

³ Páginas 88-96.

la resolución sancionatoria, y no aportan nuevos antecedentes a considerar por este servicio que impliquen una reponderación de la sanción.

62. En relación a su alegación sobre el valor UTA utilizado, es del caso indicar que, el modelo utilizado por la SMA, calcula el beneficio económico como la diferencia entre el valor presente del escenario de incumplimiento y el del escenario de cumplimiento a la fecha estimada del pago de la multa, internalizando así el valor del dinero en el tiempo por su costo de oportunidad, a través de una tasa de descuento estimada para el caso, conforme se detalla en el considerando 112 de la resolución sancionatoria, por lo que las alegaciones en relación a este punto también serán desestimadas.

63. Ahora bien, sobre sus alegaciones respecto al literal f) del artículo 40 de la LOSMA, correspondiente a la capacidad económica del infractor, cabe reiterar que, se le formuló un requerimiento de información solicitando, entre otros antecedentes, documentos relativos a su información financiera, requerimiento que no fue respondido. En ese contexto, se estimó el tamaño económico del infractor a partir de los antecedentes de referencia disponibles por esta Superintendencia conforme se detalla en los considerandos 180 a 185 de la resolución sancionatoria.

64. En particular, conforme señala el considerando 184 de la resolución sancionatoria, en este caso, el tamaño económico fue estimado a partir del promedio del rubro o sector de actividad que se considera más representativa de la actividad económica ejercida por el infractor, dentro de la clasificación utilizada por el SII.

65. Para ello, se tomaron en consideración las actividades económicas que el infractor registraba como vigentes en el SII. Así, el tamaño económico promedio de esas actividades corresponde a la clasificación de empresa Pequeña N° 1, con la cual se clasificó el tamaño económico del infractor. En dicho sentido, cabe reiterar que, la resolución sancionatoria concluyó que procedía la aplicación de un ajuste para la disminución del componente de afectación de la sanción asociado a esta circunstancia.

66. Por último, respecto de la información que aportó en su presentación de fecha 10 de enero de 2023, sobre sus ingresos por pensiones, si bien, dicha información sirve para el análisis y ponderación de esta circunstancia, no es suficiente, sobre todo considerando que, según los antecedentes aportados habría pagado recientemente patentes comerciales, lo cual es indicio de que sigue o siguió recientemente ejerciendo actividades comerciales en su terreno. En consecuencia, no es posible reconsiderar la ponderación realizada en la resolución sancionatoria, por lo que sus alegaciones respecto de este punto serán desestimadas.

67. En base a lo anteriormente expuesto, estese a lo que resolverá esta Superintendente.

RESUELVO:

PRIMERO. Rechazar el recurso de reposición interpuesto por don Luis Alejandro García Jofré, titular del proyecto "Vertedero Totoral", presentado con fecha 10 de enero de 2023, en contra de la Res. Ex. N° 2212/2022, que resolvió el procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-228-2021 en atención a los argumentos indicados en la presente resolución.

SEGUNDO. Prevéngase que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley N°19.300, las actividades que han eludido el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, **no podrán seguir ejecutándose mientras no cuenten con una Resolución de Calificación Ambiental que lo autorice.**

TERCERO. Remítase la presente resolución a la División de Fiscalización, con el fin de que ésta disponga nuevas actividades de inspección al titular, con el fin de verificar el cumplimiento a la normativa ambiental.

CUARTO. Oficiese a la Secretaria Regional Ministerial de Salud de la Región de Valparaíso, y a la Ilustre Municipalidad de El Quisco y Algarrobo, para que se abstengan de otorgar permisos ambientales sectoriales u otras autorizaciones al Sr. Luis Alejandro García Jofré y que puedan afectar el Santuario de la Naturaleza Quebrada de Córdova, mientras no obtenga una Resolución de Calificación Ambiental favorable, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley N° 19.300.

QUINTO. Téngase por acompañados los documentos presentados por don Luis Alejandro García Jofré, en su escrito de fecha 10 de enero de 2023, individualizados en los considerandos 22 y 23 de la presente resolución.

SEXTO. Recursos que proceden contra esta resolución. En contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental competente, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución, según lo dispuesto en el artículo 56 de la LOSMA.

Para el caso que el infractor no interponga reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental en contra de las resoluciones de la Superintendencia que impongan sanciones pecuniarias y pague la respectiva multa, dentro del plazo de cinco días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución, se le reducirá un 25% del valor de la multa. Dicho pago deberá ser acreditado en el plazo señalado, presentando copia de la consignación del valor de la multa reducida efectuado en la Tesorería General de la República.

SÉPTIMO. Del pago de las sanciones. De acuerdo con lo establecido en el artículo 45 de la LOSMA, las resoluciones de la Superintendencia que apliquen multa tienen mérito ejecutivo.

El monto de las multas impuestas por la Superintendencia será de beneficio fiscal, y deberá ser pagado en la Tesorería General de la República, dentro del plazo de diez días, contado desde la fecha de notificación de la resolución sancionatoria, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 56 ya citado. El pago de la multa **deberá**

ser acreditado ante la Superintendencia, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que ésta debió ser pagada.

El sitio web de esta Superintendencia, se hace presente que el pago de la multa deberá efectuarse en la oficina correspondiente de la Tesorería General de la República o mediante la página web de dicho servicio, en la sección “pago de impuestos fiscales y aduaneros en línea”, a través del siguiente link: <https://www.tgr.cl/pago-de-impuestos-fiscales-y-aduaneros/>

En ambos casos, para realizar el pago deberá utilizarse el **formulario de pago N° 110, especialmente dispuesto para dicho efecto.**

El sitio web de esta Superintendencia dispuso un banner especial denominado “pago de multa”, que indica detalladamente las instrucciones para realizar adecuadamente el pago. Dicha información se puede obtener a través del siguiente enlace: <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/pago-de-multas/>

El retardo en el pago de toda multa que aplique la Superintendencia en conformidad a la ley, devengará los reajustes e intereses establecidos en el artículo 53 del Código Tributario.

Si el infractor fuere una persona jurídica, las personas naturales que la representen legalmente o que actúen en su nombre, serán subsidiariamente responsables del pago de la multa.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.



MARIE CLAUDE PLUMER BODIN
SUPERINTENDENTA DEL MEDIO AMBIENTE

KBW/ JAA/ LCF

Notificación por carta certificada

- Luis Alejandro García Jofré, con domicilio en Camino Vecinal El Tabito, Parcela 7, El Tabo, e Hijuela N°6, Sector el Totoral comuna de El Quisco, ambas en la Región de Valparaíso.
- Alcalde de la Ilustre Municipalidad de El Quisco, con domicilio en Avenida Francia N° 011, El Quisco, Región de Valparaíso.
- Carlos Fernando Medina Labarca, con domicilio en Canal Beagle N° 6171, Providencia, Región Metropolitana.

C.C.:

- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional de Valparaíso, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Información y Seguimiento Ambiental, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Sección de Control Sancionatorio, Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.

D-228-2021

Expediente Cero Papel N° 13.925/2023